



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE ALTO

AMAZONAS

Ley de creación N° 29649

UNIVERSIDAD LICENCIADA

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCION DE COMISION ORGANIZADORA N° 049-2026-UNAAA/CO

Yurimaguas, 28 de Enero de 2026.

VISTO: el Acta de Sesión Extraordinaria de Comisión Organizadora N° 129-2025-UNAAA, de fecha 19 de Diciembre del 2025; el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Presidente del Comité Electoral Universitario contra la Resolución de Comisión Organizadora N° 041-2026-UNAAA/CO, de fecha 23 de enero de 2026, el Acta de Sesión Extraordinaria de Comisión Organizadora N° 006-2026-UNAAA, de fecha 27 de enero de 2026, el Informe Legal N° 0037-2026-UNAAA/OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; la Carta N° 001-2026-JVAV/UNAAA, mediante la cual el docente José Virgilio Aguilar Vásquez declina y no acepta la designación como miembro del Comité Electoral Universitario (CEU), el Informe Legal N° 0039-2026-UNAAA/OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica y, demás actuados en el expediente;

CONSIDERANDO:

De conformidad con el artículo 18º de la Constitución Política del Perú, *"La Universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados (...). Cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes"*;

Asimismo, la Ley Universitaria – Ley N° 30220, en su artículo 8º, establece que *el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativas aplicables. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: "8.1. Normativo, implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria. 8.2. De Gobierno, implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades. Es formalmente dependiente del régimen normativo. (...) 8.4. Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo; (...)"*. Y el artículo 29º, del mismo cuerpo normativo, establece que, aprobada la Ley de creación de una universidad pública, el Ministerio de Educación constituye una Comisión Organizadora y que el proceso de Constitución de una universidad concluye con la designación de sus autoridades, dentro de los plazos establecidos por el Ministerio de Educación;

Es así, que mediante RESOLUCION VICEMINISTERIAL N° 015-2025-MINEDU, de fecha 11 de Febrero del 2025, se resuelve en su artículo 3º: RECONFORMAR la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas, la misma que quedara integrada por MARIO ESVEN REYNA LINARES, en calidad de Presidente; ROSEL BURGA CABRERA, en calidad de Vicepresidente Académico, e ITALO WILE ALEJOS PATIÑO, en calidad de Vicepresidente de Investigación;



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE ALTO
AMAZONAS
Ley de creación N° 29649
UNIVERSIDAD LICENCIADA

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Que, mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 048-2022-UNAAA/CO, de fecha 28 de Marzo del 2022, se aprobó el Estatuto de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas (versión 3.10), señalando en el art. 3º: "*Autonomía Universitaria, la universidad es autónoma en el ejercicio de sus actividades, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley Universitaria y demás normas aplicables*";



Que, el artículo 58º de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, concordado con el artículo 60º del Estatuto de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas, aprobado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 048-2022-UNAAA/CO, establecen que el Concejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la Universidad. En el caso de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas, dada su condición y naturaleza, corresponde ejercer dicha atribución a la Comisión Organizadora, quien hace las veces de Consejo Universitario, disposición relacionada con la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU y sus modificatorias;



Que, mediante Acta de Sesión de Comisión Organizadora N° 129-2025-UNAAA, de fecha 19 de diciembre de 2025, se acordó: ACEPTAR la renuncia del Dr. Enrique López Rengifo, en el cargo de Presidente del Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas, proponiendo al Dr. José Virgilio Aguilar Vásquez para que conforme el Comité Electoral Universitario;



Que, mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 041-2026-UNAAA/CO, de fecha 23 de enero de 2026, se formalizó dicho acuerdo y se aceptó la renuncia presentada por el Presidente del Comité Electoral Universitario, así como DESIGNAR al Dr. José Virgilio Aguilar Vásquez, para conformar el Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas, debiéndose reconformar dicho Comité Electoral Universitario;

Que, con fecha 26 de Enero del 2026, la entidad recepcionó el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Presidente del Comité Electoral Universitario contra la Resolución de Comisión Organizadora N° 041-2026-UNAAA/CO, de fecha 23 de enero de 2026;

Que, de acuerdo al Informe N° 0037-2026-UNAAA/OAJ, suscrito por la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye que la Resolución de Comisión Organizadora N° 041-2026-UNAAA/CO incurre en causal de nulidad por incompetencia material, recomendando declarar fundado el Recurso de Reconsideración y nula la referida resolución por contravenir al ordenamiento jurídico, a fin de preservar la autonomía del órgano electoral, la continuidad del proceso electoral y la estabilidad institucional. Asimismo, precisa que el Comité Electoral Universitario continue con el desarrollo del proceso electoral universitario conforme al marco normativo vigente, debiendo dejar SIN EFECTO el acuerdo contenido en el Acta de Sesión N° 129-2025-UNAAA;

Que, el Reglamento Interno del Comité Electoral Universitario, aprobado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 124-2025-UNAAA/CO, de fecha 18 de noviembre de 2025, establece de manera expresa y taxativa las causales de vacancia o separación de los miembros del CEU, no encontrándose prevista la renuncia libre como causal válida;



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE ALTO
AMAZONAS
Ley de creación N° 29649
UNIVERSIDAD LICENCIADA

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, es nulo el acto administrativo emitido en contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;



Que, de acuerdo al citado cuerpo normativo, sobre el Principio de legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. La nulidad constituye una potestad-deber de la Administración, orientada a restablecer la legalidad, la cual puede iniciarse a partir de un pedido de parte cuando se advierte la concurrencia de una causal objetiva de nulidad;



Que, por otro lado, mediante Carta N° 001-2026-JVAV/UNAAA, el docente José Virgilio Aguilar Vásquez declina expresamente y no acepta la referida designación, invocando incompatibilidad legal por su condición de candidato inscrito a la Asamblea Universitaria, así como la inexistencia de vacante válida en el Comité Electoral Universitario;

Que, ante ello mediante Informe Legal N° 0039-2026-UNAAA/OAJ, recomienda se emita resolución de comisión organizadora contemplado lo siguiente: TENER POR NO ACEPTADA la designación efectuada mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 041-2026-UNAAA/CO, por configurarse incompatibilidad legal e inexistencia de vacante valida en el Comité Electoral Universitario; y, se declare la nulidad de la citada resolución por contravenir al ordenamiento jurídico;

Que, en tanto se declare mediante el presente acto, la nulidad de la Resolución N° 041-2026-UNAAA/CO, automáticamente deja de tener efecto también la designación efectuada al docente José Virgilio Aguilar Vásquez, petición solicitada en la Carta N° 001-2026-JVAV/UNAAA;



Que, en atención a los principios de legalidad, razonabilidad, continuidad del servicio público y confianza legítima, resulta necesario adoptar una decisión administrativa que restaure el orden jurídico, sin afectar la convivencia universitaria ni la legitimidad del proceso electoral en curso;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”. Asimismo, conforme a lo señalado en el artículo 218 del TUO de la LPAG, numeral 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, numeral 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Siendo así, de los antecedentes se advierte que el recurso de reconsideración suscrito por el impugnante: *ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, conforme lo dispone el numeral 218.2 del artículo 218*



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE ALTO
AMAZONAS
Ley de creación N° 29649
UNIVERSIDAD LICENCIADA

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

del TUO de la LPAG y cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 124º del TUO de la Ley N° 27444;

Por otro lado, en cuanto a la Carta N° 001-2026-JAV/UNAAA, de fecha 26 de enero del presente año, sobre solicitud suscrita por el Dr. José Virgilio Aguilar Vásquez, es preciso establecer que puede acumularse a la decisión de poder resolver dicho recurso impugnatorio presentado por el Presidente del Comité Electoral, ya que pueden acumularse expedientes administrativos cuando exista conexión entre ellos por el administrado o por la materia pretendida, lo cual se conoce como acumulación objetiva (cuando se acumulan pretensiones de un mismo administrado) y acumulación subjetiva (cuando se acumulan pretensiones de diferentes administrados pero que versan sobre la misma materia), ello con el objeto de emitir un solo pronunciamiento, evitando repetir actuaciones o resoluciones contradictorias, lo cual se sustenta en el artículo 160º del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, de la acumulación de procedimientos, prescribe que: "*La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecusable la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión*"; y el artículo 161.1 del mismo cuerpo legal que a la letra dice: "*Sólo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver*";

Que, en ese sentido a través de Sesión Extraordinaria de Comisión Organizadora N° 006-2026-UNAAA, de fecha 27 de Enero del 2026, se acordó por unanimidad, DECLARAR FUNDADO EL RECURSO DE RECONSIDERACION interpuesto CONTRA LA RESOLUCION DE COMISION ORGANIZADORA N° 041-2026-UNAAA/CO, DE FECHA 23 DE ENERO DEL 2026, EN CONSECUENCIA DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCION DE COMISION ORGANIZADORA N° 041-2026-UNAAA/CO, DE FECHA 23 DE ENERO DEL 2026, DEJANDO INSUBSTANTE (SIN EFECTO) EL ACUERDO CONTENIDO EN EL ACTA DE SESION EXTRAORDINARIA N° 129-2025-UNAAA, DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DEL 2025, EN EL EXTREMO DE LA RENUNCIA DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO. RECONOCER LA PLENA VIGENCIA DE LA DESIGNACIÓN DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO, ASÍ COMO LA VALIDEZ DE TODOS LOS ACTOS ELECTORALES EMITIDOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y CONTINUIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO, DEBIENDO CONTINUAR CON EL NORMAL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL UNIVERISTARIO;

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley Universitaria – Ley N° 30220, la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, la Resolución Viceministerial N° 015-2025-MINEDU, y el Estatuto Vigente, así como la Sesión Extraordinaria N° 006-2026-UNAAA: la COMISION ORGANIZADORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE ALTO AMAZONAS, en uso de sus atribuciones, POR UNANIMIDAD;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADO EL RECURSO DE RECONSIDERACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION DE COMISION ORGANIZADORA N° 041-2026-



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE ALTO
AMAZONAS
Ley de creación N° 29649
UNIVERSIDAD LICENCIADA

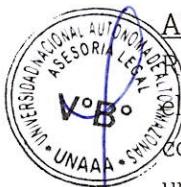
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

UNAAA/CO, DE FECHA 23 DE ENERO DEL 2026, en consecuencia DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCION DE COMISION ORGANIZADORA N° 041-2026-UNAAA/CO, DE FECHA 23 DE ENERO DEL 2026, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTICULO SEGUNDO. –DEJAR INSUBSTANTE (SIN EFECTO) el acuerdo contenido en el ACTA DE SESION EXTRAORDINARIA N° 129-2025-UNAAA, de fecha 19 de diciembre del 2025, en el extremo de la renuncia del Presidente del Comité Electoral Universitario, así como la designación del Dr. José Virgilio Aguilar Vásquez, para conformar el Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas.

ARTICULO TERCERO. – ACUMULAR, los expedientes presentados por el Dr. Enrique López Rengifo y el Dr. José Virgilio Aguilar Vásquez, de conformidad con lo establecido en el articulo 160º del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, que permite la acumulación de expedientes administrativos y resolver en un solo acto administrativo, por tener pretensiones conexas que se justifican con los mismos fundamentos, con la finalidad de procurar realizar el menor número de actos procesales en resguardo del principio de celeridad.



ARTICULO CUARTO. - RECONOCER la plena vigencia de la designación del Dr. Enrique López Rengifo como Presidente del Comité Electoral Universitario, así como la validez de todos los actos electorales emitidos en el ejercicio de sus funciones, en aplicación de los principios de legalidad y continuidad del servicio público, debiendo continuar con el normal desarrollo del proceso electoral universitario.

ARTICULO QUINTO. – ENCOMENDAR a la Presidencia de la Comisión Organizadora la remisión de la presente resolución a la Dirección de Coordinación y Promoción de la Calidad de la Educación Superior Universitaria – DICOPRO – MINEDU, para su conocimiento y fines.

ARTICULO SEXTO. - NOTIFICAR el presente acto resolutivo a los miembros de la Comisión Organizadora, a los interesados, a los miembros del Comité Electoral universitario, así como a todas las instancias y dependencias administrativas y académicas de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas para su conocimiento, cumplimiento y acciones pertinentes.

ARTICULO SETIMO. –PUBLICAR, la presente resolución en el portal institucional de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazona: www.unaaa.edu.pe para los fines correspondientes

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

DISTRIBUCION:
Presidencia
Vicepresidencias
Comité Electoral Universitario
Oficina de Tecnología de la Información
DICOPRO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE ALTO AMAZONAS
DR. MARIO ESVEN REYNA LINARES
PRESIDENTE